

Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cucuta

De: mario enrique berbesi hernandez <mariosebas74@outlook.com>
Enviado el: jueves, 1 de octubre de 2020 9:51 a. m.
Para: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cucuta
Asunto: recurso de reposición incidente regulación honorarios
Datos adjuntos: reposicion incidente 01102020.pdf

PROCESO: EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DTE: SANDRA MARQUESA VASQUEZ CASTILLA
DDO: JESUS ANTONIO HERNANDEZ MORALES
REDO: 54001316000220170054300

RECURSO DE REPOSICION

MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ

ABOGADO TITULADO



San José de Cúcuta, 01 de octubre de 2020

Señor

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA EN *ORALIDAD*

E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO POR ALIMENTOS

DTE: SANDRA MARQUESA VASQUEZ CASTILLA

DDO: JESUS ANTONIO HERNANDEZ MORALES

REDO: 54001316000220170054300

REF: REGULACIÓN DE HONORARIOS

MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ, abogado en ejercicio, mayor de edad e identificado con C.C. 88.210.806 de Cúcuta, y tarjeta profesional # 112.504 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio dentro de la presente regulación de honorarios, me permito interponer el recurso de reposición contra el auto de fecha 29 de septiembre del 2020 que decide el trámite de INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS por las siguientes consideraciones:

DEFINICION

Artículo 1602. Los **contratos** son **ley para las partes**. Todo **contrato** legalmente celebrado es una **ley para** los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

El ***principio de obligatoriedad*** supone que los contratantes están obligados a cumplir lo estipulado en el contrato. La obligatoriedad de los mismo, se encuentra ligada a la voluntad contractual existente entre las partes.

En este sentido, el [Art. 1278](#) ,[Código Civil](#), establece que los contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales

MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ

ABOGADO TITULADO



para su validez (Véase la [AP Valencia, Sección 11, nº 435/2006, de 18/09/2006, Rec. 414/2006](#)).

Igualmente, el [Art. 1089 ,Código Civil](#) indica que las obligaciones nacen de la ley, de los contratos, cuasi contratos y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia. En lo que respecta al caso concreto de los contratos, el [Art. 1091 ,Código Civil](#) señala que las obligaciones que nacen de los ellos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos.

Finalmente, es preciso tener en cuenta que los contratos existen desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio ([Art. 1254 ,Código Civil](#)), perfeccionándose estos por el mero consentimiento, lo que supone que desde entonces se obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley ([Art. 1258 ,Código Civil](#)).

CONSIDERACIONES

Primero: Se dice en la presente decisión que la señora SANDRA MARQUEZA VASQUES CASTILLA, el 16 de julio de 2019 fue radicado en la secretaria la revocatoria del poder según el aparte del auto recurrido;

(...)

- El incidentante ejerció la representación judicial de su mandataria hasta el **16 de julio de 2019**, día en que fue radicado en la secretaria del Juzgado el escrito de revocatoria del poder⁶ que dio lugar a la petición que hoy nos ocupa, es decir, la gestión del togado duró UN (1) año, NUEVE (9) meses y TRES (3) días, terminado su representación judicial sin haberse definido la instancia – toda vez que la sentencia se obtuvo el día **28 de febrero de 2020⁶**.

MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ

ABOGADO TITULADO



De igual forma se anota en el consulta proceso de la Rama Judicial ...

(...)

LIBRADOS					
23 Jul 2019	ACTA AUDIENCIA	SE CELEBRÓ LA AUDIENCIA N°082, EN LA QUE SE ACEPTÓ LA REVOCATORIA DEL PODER DE MARIO ENRIQUE BERBESI, SE RECONOCIÓ PERSONERÍA A CARLOS AUGUSTO SOTO. SE RESOLVIERON OTRAS MISIVAS PENDIENTES; Y SE EJERCIÓ CONTROL DE LEGALIDAD. JZRB.			23 Jul 2019
	CONSTANCIA				

Se hecha de menos en la diligencia la presencia de ese documento cuando lo hizo en forma oral en la diligencia y debió quedar gravado en audio que revocaba el poder en esa diligencia, no se encontraba el escrito ni en la diligencia ni en secretaria.

Ahora bien, no se aportó por parte de la señora SANDRA MARQUESA VASQUES CASTILLA EL PAZ Y SALVO otorgado por este servidor, y aún así se continuó con la diligencia reconociendo como apoderado de aquella al DR. CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA sin este requisito de ley.

La Sala Disciplinaria del Consejo Superior **de** la Judicatura advirtió que aceptar un **poder** sin exigir el **paz y salvo** del abogado al que le fue **revocado** constituye falta disciplinaria, según el artículo 36.2 **de** la Ley 1123 del 2007

Al respecto la Sala disciplinaria del Consejo Superior de la judicatura señala:

“Según lo establecen los numerales 2° y 4° del artículo 36 del Código Disciplinario del Abogado (Ley 1123 del 2007), son faltas a la lealtad y honradez aceptar una gestión encomendada a otro profesional del derecho, sin que medie renuncia, paz y salvo o autorización, así como retardar el pago de honorarios debidos a otro colega.

MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ

ABOGADO TITULADO



Para la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, los gestores judiciales deben ser leales con sus colegas y, en caso de observar que el proceso está siendo adelantado por otro abogado, están obligados a indicarle a su cliente la imposibilidad de aceptar el mandato hasta tanto no se expida paz y salvo.

Adicionalmente, antes de aceptar el mandato y continuar con la representación judicial, el abogado debe cerciorarse de que los honorarios le sean cancelados a su anterior colega.

Por los anteriores razonamientos, el alto tribunal confirmó la sanción de suspensión de seis meses en el ejercicio de la profesión a un abogado, tras hallarlo responsable, a título de dolo, de haber incumplido el deber previsto en los artículos mencionados.

La sentencia concluyó que las pruebas evidenciaron que el procesado aceptó la gestión sin que obrara paz y salvo o el asentimiento de su colega para realizar las labores ya encargadas por el mismo mandante.

Ante los argumentos de defensa del disciplinado, quien endilgó el error de la falta de publicación de la revocatoria del poder al juzgado de conocimiento, la Sala aseguró que la función del despacho judicial es aceptar la revocatoria y reconocer personería, pero no inmiscuirse en las relaciones abogado-cliente, pues solamente lo hará si se solicita una regulación de honorarios.

Finalmente, advirtió que el cliente no es profesional del derecho y, así, puede que no tenga claridad acerca de la obligatoriedad del paz y salvo, por tanto, es deber del nuevo representante de la causa ponerle en conocimiento la necesidad del pago de honorarios.

(Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, Sentencia 11001110200020110480401(859417), feb. 18/15, M. P. Julia Emma Garzón)”

MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ

ABOGADO TITULADO



No se entiende como ahora se tiene como recibido en secretaria la revocatoria del poder y no se hiciera presente en la audiencia por parte del despacho.

Se manifiesta por parte del Despacho que mi última actuación fue el 15 de julio de 2019, previo a la radicación de la revocatoria del poder por parte de la señora SANDRA MARQUEZA VASQUEZ CASTILLA, o se entiende porque en este mismo proveído se afirma igualmente por el despacho que en secretaria reposa la revocatoria presentada por la demandante el día 16 de julio de 2019, cosa curiosa ahora aparece que se presentó un día antes y no fue tenido en cuenta en la audiencia misma.

Si se aportara en cualquiera de esos dos días 15 o 16 de julio de 2019, por que no se allegó el paz y salvo sabiendo ella que y no le había entregado nada cuando ella me lo solicitó porque no se cumplían las condiciones del contrato, simplemente me revoca el poder y nombra apoderado sin mi PAZ Y SALVO.

El presente proceso se admitió y se libró mandamiento de pago el 7 de diciembre de 2017, a la fecha se durmió el proceso hasta que se produjo la sentencia donde se ordenaba levantar las medidas y dar por terminado el proceso cuando estaba bien orientado el proceso y se permitió que el demandado se insolventara y si no se introduce la tutela así fuese por otra persona, el juzgado no hubiera enderezado el camino del proceso, razón por la cual la demandante dedujo que la demora era por parte del apoderado sin observar los recursos presentados a todas las actuaciones proferidas por el despacho y que no fueran tenidas en cuenta tanto se emitió la decisión de tutela, ordenando enderezar el proceso y seguir con el trámite de ley, sin que fuera culpa de este togado.

Ahora bien no se entiende porque se continua sin el PAZ Y SALVO, que ya en varias oportunidades el Consejo Superior de la Judicatura lo señala es un requisito y el abogado que asesore sin ello incurre en causal de mala conducta.

Igualmente este togado ha presentado sendos escritos en los cuales ha solicitado se produjeran las actuaciones requeridas sin que se hiciese.

MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ

ABOGADO TITULADO



Se excusa el juzgado que por fallas en el sistema no se ha podido anotar decisiones, pero como se explica que el cuaderno del ejecutivo si se anotaran las providencias y no ocurría lo mismo con el trámite incidental.

Si se observa detenidamente, mis actuaciones fueron continuas como se anotan en el consulta procesos de la rama judicial, pero no se conoce el motivo de la demora en las decisiones, cuando existen normas claras para su desarrollo.

Revisando las matemáticas el despacho manifiesta que la deuda alcanza el valor de \$ 262.534.306 reconociendo el valor del contrato por el equivalente al 20 % de la totalidad de las pretensiones y según mi calculadora científica el valor es la suma de \$ 52.506.861,20 y no la suma de \$ 15.752.048,40, como se aprecia en el auto recurrido, señalando el 30 % del valor inicial, donde el valor inicial era el mismo indicado por el despacho.

Como es de conocimiento público, el contrato es ley para las partes y no se puede modificar a motu proprio, o a voluntad de una de las partes, por lo que se debe respetar este contrato debidamente autenticado ante notario público en forma voluntaria por las partes y sin presiones de ninguna naturaleza por los actores o protagonistas.

Se pude apreciar que se pretende dar a entender por parte del despacho que este togado no estuvo atento al proceso, pero nada dice de todos los recursos que obran al expediente y no fueron concedidos.

La acción de tutela si bien no fue presentada por mi persona, las actuaciones más en el proceso sirvieron de piso para que se iniciara la acción de tutela que posteriormente me dio la razón y decretó la nulidad de todo lo actuado, dilatando el proceso por el despacho al negarme las peticiones posteriormente apoyadas por la Corte Constitucional y de eso no se manifiesta la titular del despacho.

De igual forma el despacho no puede manifestar que mi trabajo como profesional del derecho ha sido negligente, toda vez que en la diligencia programada fui llamado por la juez del despacho a su oficina para que desistiera de las pretensiones de la demanda con lo que no estuve de

MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ

ABOGADO TITULADO



acuerdo por lo que le manifesté a la señora juez que actuara de conformidad, razón por la que la falladora decreta la nulidad y levantamiento de medidas cautelares, circunstancia que sirvió para que el demandado se insolventara y dejara sin ninguna garantía de la obligación, nulidad a la cual presente el recurso respectivo para así poder proceder a otra acción el que tampoco fue fallado a nuestro favor, hecho que sirvió de base para que mi representada me manifestare que yo estaba de acuerdo con el demandado para insolventarse hecho que no tuve ninguna responsabilidad tanto que yo no tome esta decisión.

De igual manera manifiesto que inicie el trámite desde el comienzo de la cual se le decretó el mandamiento de pago los cuales son objeto en la realidad de reconocimiento de la obligación.

Razón por la cual ninguna persona puede manifestar que mi actuación ha sido desleal con mi cliente, inepta ni tramposa, razón por la que la demanda presentada ha dado resultado para que sean reconocida la deuda por alimentos para quien fue mi representada, por lo cual solicito se me reconozcan los dineros acordados en el contrato de trabajo.

De igual forma solicito a este despacho se me reconozca mi trabajo como profesional del derecho y no como un empleado común sin ninguna calificación.

De esta forma interpongo el recurso de reposición contra el proveído de fecha 29 de los corrientes en el sentido de reconocer los honorarios pactados en la forma y errores de ejecución de aparatos como calculadoras o atribuible a fallas humanas, ya que nadie está exento de cometer errores pero se pueden corregir oportunamente.

Atentamente,



MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ

CC. No 88210806 de Cúcuta

T.P N° 112504 del Consejo Superior de la Judicatura